

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

Junto con la determinación de los rasgos esenciales de un tratado, es importante referirse a la representación de los sujetos de derecho internacional a fin de determinar quienes pueden negociar, suscribir o ratificar un tratado en nombre de ellos. Nos centraremos en la representación de los Estados, y dentro de ella, en la del Estado de Chile.

De acuerdo a la Constitución Política, en esta materia le corresponde un rol determinante al Presidente de la República en su calidad, como se vio, de conductor de las relaciones exteriores. El artículo 32, referido a las atribuciones especiales del Presidente de la República, señala en su N°17 que a él le corresponde llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes a los intereses del país. Sin embargo, y está casi demás decirlo, el Presidente de la República no interviene personalmente en todas estas actuaciones.

Otra autoridad que representa al Estado, en materia de tratados, es el Ministro de Relaciones Exteriores, quien como tal puede participar en las distintas etapas del proceso de celebración de un tratado. Ambas autoridades en razón de sus funciones representan al Estado.

No obstante, la representación del Estado en los procesos de negociación de los tratados puede entregarse a otras personas o funcionarios del Estado, que en razón de sus conocimientos especiales se considere apropiado que se incorporen a estas negociaciones o procedan a suscribir determinados tratados. Es evidente que atendida la materia objeto de la negociación, se incorporarán a ella funcionarios de los Ministerios o Servicios más directamente involucrados. Un caso reciente y muy ilustrativo ha sido la negociación de los Acuerdos con la Unión Europea y con los Estados Unidos recientemente suscritos. En la negociación de los mismos participaron funcionarios de una gran cantidad de Ministerios y Servicios del Estado.

Estas personas requieren, sin embargo, para representar al Estado, de los correspondientes Plenos Poderes expedidos normalmente por el Ministro de Relaciones Exteriores en los que se determinará el alcance con el que pueden representar al Estado y en qué etapas del proceso de celebración del Tratado pueden comparecer..

En esta línea se puede señalar que un Ministro que no sea el Ministro de Relaciones Exteriores puede suscribir un Tratado, esto es, un instrumento que vincula al Estado de Chile, en la medida en que esté dotado de los correspondientes Plenos Poderes otorgados al efecto. En tal caso dicho Ministro de la Cartera correspondiente. Más aún, el tratado en cuestión ni siquiera debe regular materias propias de la competencia del Ministro suscriptor.

Cabe señalar, como contrapartida, que no porque el Ministro pueda firmar como tal un Tratado Internacional, con mayor razón podrá firmar un instrumento internacional que no tenga tal calidad en representación de un Ministerio u otra entidad del Estado. Una

cosa es la representación de un Ministerio u otra entidad del Estado y otra, la representación del Estado propiamente. Sólo esta última compete al Ministro de Relaciones Exteriores.

Una clasificación relevante de los Tratados Internacionales.

Los Tratados admiten muy diversas clasificaciones. Sin embargo, en lo que nos interesa, pueden clasificarse ya sea como Tratados Formales o Solemnes o bien como Acuerdos Simplificados (este tipo de instrumentos suele adoptarse por medio de Canjes de Notas o a través de Notas Reversales). En los primeros interviene en su aprobación, una vez adoptados sus textos, el Congreso Nacional. En los segundos sólo interviene el Presidente de la República. Su entrada en vigencia se sujeta a la sola firma o al ya referido Canje de Notas. Esta clasificación no afecta a la naturaleza jurídica igualmente obligatoria de ambos tipos de instrumentos, sino que simplemente tiene en consideración los procedimientos de aprobación interna de los mismos.

Ambos tipos de Tratados, una vez en vigencia internacional, deben ser incorporados como una norma más dentro del ordenamiento jurídico interno chileno y pueden ser invocados por los particulares, cuando corresponde, ante los órganos del Estado y aplicados por ellos. Dichas normas se pueden invocar ante los órganos del Estado incluidos obviamente los Tribunales de Justicia.

Los tratados internacionales y la ley.

Los tratados internacionales se incorporan en el orden jurídico interno con rango equivalente a la ley. Esta incorporación se produce mediante la publicación del correspondiente Decreto Supremo promulgatorio y del texto del tratado respectivo luego del trámite de toma de Razón por la Contraloría General de la República. En consecuencia en caso de conflicto entre las normas de un tratado y las de una ley, prevalecen las del tratado posterior. Cabe señalar sin embargo que esa prevalencia debe entenderse en los términos temporales y subjetivos determinados por el Tratado. No se trata, en consecuencia de una modificación de la ley con alcances generales, sino con alcance especial.

Fuente: Ministerio de RREE